

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 2019-170

Asesoría Jurídica Gomez & Charry Asociados <asesoriajuridicagyc@gmail.com>

Jue.6/08/2020 11:51 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo <jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (488 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBS APELACIÓN AUTO NOT 3 AGO.pdf;

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJOE. S. D.

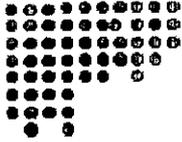
Cordial saludo

Atendiendo los presupuestos del Decreto 806 de 2020 que permite la presentación de memoriales por vía electrónica y en los términos de lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 321 y el numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto proferido por su respetada judicatura, notificado el 3 de agosto hogaño, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se admitió el amparo de pobreza, se exoneró del pago de caución y se decidió respecto de las medidas cautelares deprecadas.

Agradezco la atención y gestión

--

*Cordialmente,****PATRICIA CHARRY GÓMEZ****Asesora Asuntos Jurídicos / Abogada Especialista**Gómez & Charry Asociados**Cra. 10 No. 16 - 18 Ofc. 502 Btá**T. Móvil: 320 407 19 17*



Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO

E. _____ S. _____ D. _____

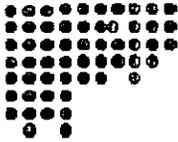
Tipo de Proceso		Expediente
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		No. 2019 - 170
Demandante	Demandado	
VÍCTOR JULIO MONTENEGRO CUEVAS Y OTROS	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENJO – COOTRANSTENJO Y OTROS	
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN	

MAYERLY PATRICIA CHARRY GÓMEZ, reconocida en autos, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENJO - COOTRANSTENJO, encontrándome dentro del término legal para ello, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 31 de julio hogaño, notificado el día 03 de Agosto, proferido por su respetada judicatura, mediante el cual se admite el amparo de pobreza solicitado por los demandantes y se decreta la inscripción de demanda sobre los bienes de mi poderdante, manifestando desde ya que la providencia atacada debe revocarse; para tales efectos me permito formular las siguientes aclaraciones:

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

1. Mediante auto del 14 de junio de 2019, su honorable despacho solicitó que previo a disponer sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, fuese prestada caución por la suma de \$25.000.000 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.
2. Como consecuencia de lo anterior, los demandantes presentaron solicitud de amparo de pobreza, bajo la gravedad de juramento, manifestando no poder sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia, declarando además su deseo de continuar con el mismo apoderado.

Dra. PATRICIA CHARRY GÓMEZ / Abogada Especialista/ Gómez & Charry Asociados
Teléfono: (57) (1) 4704330 Móvil: 3204071917 E-Mail: asesoriajuridicagyc@gmail.com



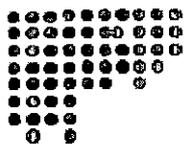
3. En virtud de la solicitud antedicha, su despacho se pronunció mediante auto del 02 de agosto de 2019, solicitando la presentación personal del escrito visible a folios 9 y 10, entendiéndose éstos como la solicitud de amparo de pobreza.
4. Desde la fecha del mencionado auto hasta la actuación recurrida, transcurrido un año, la parte interesada no cumplió con el deber de efectuar la presentación personal del documento solicitado, aun tratándose de una diligencia tendiente a favorecer sus propios intereses.
5. Mediante auto notificado el 3 de agosto hogaño, el despacho, amparado en el decreto 806 de 2020, admitió la solicitud de amparo de pobreza deprecada por los accionantes y consecuentemente, atendiendo la exoneración en el pago de la caución, procedió a decretar las medidas cautelares solicitadas

CONSIDERACIONES

La declaratoria de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud, generó grandes impactos en todos los aspectos de la sociedad, sin que el aspecto jurídico haya sido la excepción. De conformidad con ello, nuestro ordenamiento jurídico se vio enfrentado a la aplicación del artículo 215 superior, mediante la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, efectuada por el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, hallándonos así en uno de los estados de excepción contemplados por nuestra carta política.

De conformidad con lo anterior, el ejecutivo se reviste de unas facultades excepcionales a fin de conjurar la situación que dio origen al estado de excepción, encontrándose dentro de esas facultades, la posibilidad de proferir decretos legislativos, que en términos kelsenianos, se encuentran al mismo nivel de las leyes expedidas por el órgano competente, nuestro legislador primario.

En virtud de dicha facultad, fue expedido el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de



Emergencia Económica, Social y Ecológica. De modo, que dicho decreto, que como es imperativo constitucional, guarda estrecha, directa y específica relación con el estado de excepción, está encaminado a garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, y además el derecho a la salud de servidores judiciales y usuarios de justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento aún vigentes en el territorio.

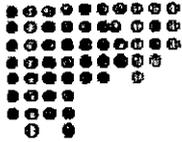
Dicho derrotero es visible en el artículo primero del mismo, que circunscribe el objeto del decreto a la implementación de las TIC's en las actuaciones judiciales y la agilización del trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, DURANTE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL DECRETO.

Es así, que se hace imperioso entrar a determinar la vigencia del Decreto, ya que como es propio de cualquier norma integrante de nuestro ordenamiento, su vigencia permite determinar sus efectos y el espacio temporal y/o procesal dentro del cual rige efectivamente y es viable su aplicación.

De esta manera, el artículo 16 contempla la vigencia del pluricitado Decreto 806 de 2020, entendiéndose que rige a partir de su publicación, es decir, el 4 de junio de los corrientes y por espacio de los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Aunado a ello, es viable afirmar que dicho decreto, no implica derogatoria de las normas procesales rigentes con ocasión de la vigencia del Código General del Proceso y demás normatividad concordante.

Así pues, es propio afirmar que el Decreto 806 de 2020, no es ajeno al principio de irretroactividad de la ley, ya que como es predicable del mismo, no representa efectos retroactivos y contrario a ello, rige a partir de su vigencia sin que sea viable su aplicación a situaciones pasadas, ello en virtud del derecho al debido proceso que debe primar en cualquier actuación y como garantía del principio de seguridad jurídica, del cual el Estado Social de Derecho debe ser el principal garante.

Frente a dicha situación, han sido constantes los pronunciamientos de las altas cortes, en especial de la Honorable Corte Constitucional, que como guardiana de nuestra carta



magna, debe velar por el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, se ha pronunciado tan alto tribunal, indicando:

(...) *"En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:*

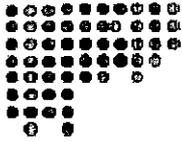
"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".¹(...). Negrilla y subrayado fuera del texto original

En tal sentido, en dicha jurisprudencia conjuntamente se indica:

(...) *"De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal."* (...). Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Dicha línea jurisprudencial es constante en las altas cortes y como es obvio, en la Honorable Corte Constitucional, que a la par de lo anterior, afirma:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



(...) "De acuerdo con esta preceptiva constitucional el ejercicio retroactivo de la ley resulta extraño a la aplicación de sus dispositivos, toda vez que ella sólo entra a regir a partir de su puesta en vigencia, cobijando en adelante y por entero los fenómenos que se subsuman en sus supuestos jurídicos, refrendándose así el principio según el cual los hechos y actos deben regirse por la ley vigente al momento de su ocurrencia. Por donde, lógicamente, las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se tornan intangibles frente a las mutaciones que el hacer legislativo va configurando permanentemente, con la subsiguiente abarcadura legal de los nuevos hechos y situaciones." ²(...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

A la par, tal providencia manifiesta:

(...) "El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron." (...).

De conformidad con lo antedicho, es claro que el principio de toda norma jurídica es la irretroactividad, de modo que sus efectos se produzcan desde su entrada en vigencia y hacia al futuro, ya que lo contrario, es decir, dar aplicación de una norma posterior a un asunto previo, puede resultar vulneratorio del derecho al debido proceso y del principio de seguridad jurídica.

No obstante, tal premisa no fue óbice para que se diera aplicación de una norma posterior a una situación previa, ya que como se colige del auto de fecha 31 de julio hogaño, notificado en el estado del 3 de agosto, con base en el Decreto 806 de 2020, se tuvo como admitida la solicitud de amparo de pobreza efectuada por los demandantes, pese a no cumplir con el requisito de presentación personal solicitado por el despacho mediante auto del 02 de agosto de 2019, se tuvo como exonerada la parte de prestar caución y se procedió al decreto de las medidas cautelares deprecadas.

² Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería



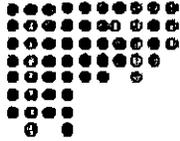
De esta manera, no resulta entendible, como se da aplicación de una norma destinada a conjurar un estado de excepción, cuya entrada en vigencia se dio a partir del 4 de junio de 2020, sin efectos retroactivos, a una situación jurídica que se presentó hace más de un año, sin que la parte interesada haya mostrado diligencia en resolverla, ya que como es fácilmente deducible, la parte interesada en que se lleve a cabo cierta actuación, debe adelantar las gestiones correspondientes para que se surta la misma.

Así pues, es evidente según se desprende del expediente, que desde el 02 de agosto de 2019, se le solicitó a la parte interesada en verse cobijada con el amparo de pobreza, que adelantara la presentación personal de la solicitud, sin que dicho trámite implique mayores trabas o erogaciones económicas, no obstante, la parte, a pesar de su evidente interés, no adelantó gestión alguna para surtir la presentación personal de su solicitud.

Conforme lo anterior, no resulta comprensible, como se premia la desidia de la parte interesada, que contó con más de un año para adelantar una actuación, con la aplicación de una norma posterior, que si bien está orientada a facilitar el acceso a la administración de justicia, no implica una derogatoria de las leyes y ritualidades procesales vigentes a la fecha de su expedición y aun rigentes, aún más en el entendido que sus efectos jurídicos se producen desde su entrada en vigencia hacia el futuro, sin que resulte aun claro para la suscrita recurrente su aplicación a una actuación surtida hace más de un año.

En este orden de ideas, no resulta dable que se omita el deber de presentación personal de la solicitud de amparo de pobreza, cuando así lo solicitó el despacho mediante auto del 02 de agosto de 2019, sin que los fundamentos jurídicos para tal orden del despacho hayan desaparecido con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y sin que sea posible aplicar lo dispuesto por tal decreto, con efectos posteriores, a una actuación previa, ya que dicha aplicación se muestra a todas luces vulneratoria del debido proceso y del principio de seguridad jurídica, además de sus efectos nocivos derivados, como lo son la imposición de medidas cautelares sobre los bienes de mi prohijado.

Ahora bien, es menester dar aclaración a que el debate propuesto por la suscrita recurrente, se surte a causa de las formalidades de la solicitud de amparo de pobreza y sus consecuencias frente a la concesión de las medidas cautelares deprecadas por la parte activa de la Litis, más no respecto de su fondo, sin que se debatan los presupuestos del artículo 158 del Código General del Proceso.



PETICIÓN

Conforme lo anteriormente señalado en el acápite de consideraciones, el auto de fecha 3 de Agosto hogaño debe ser revocado, por las razones expuestas y en el entendido que supone una trasgresión del derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todas la actuaciones judiciales, además del principio de irretroactividad de la ley; en el entendido que se está omitiendo el cumplimiento de un deber procesal fundamentado en una norma vigente para el momento de la actuación (agosto de 2019) y aún vigente, amparándose en un norma posterior, como lo es el Decreto 806 de 2020, con entrada en vigencia el 04 de junio de 2020, con efectos futuros, no retroactivos y con un objeto determinado.

De no ser revocado por su honorable despacho, respetuosamente solicito sea concedido, en subsidio, el recurso de apelación, en efecto devolutivo o según proceda, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G. del P. y el numeral 2° del artículo 322 *Ejusdem*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

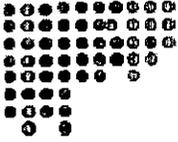
Legales:

- Artículos 318 y SS C.G. del P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

(...) "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...)

- Artículo 321, numeral 8°, C.G. del P. :



"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) numeral 8°... El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla." (...)

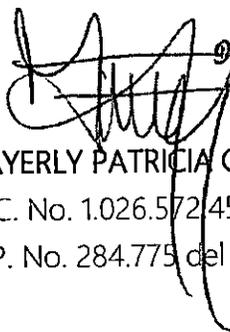
- Artículo 322 C.G. del P.:

"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) "La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso." (...)

(...) "En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral." (...)

De la Señora Juez


Dra. Patricia Charry Gómez
Abogada Especialista
Defensora Administrativa
T.P. 284.775 (C.S.J.)

MAYERLY PATRICIA CHARRY GÓMEZ

C. C. No. 1.026.572.453 de Bogotá

T. P. No. 284.775 del C. S. J.